

*Dr. Coronel Rafael D. Romero
Su affmo. amigo y ss.*

M. Santa Cruz

TB

328

B6892

LEY ORGÁNICA

DEL C64437

Concejo de Estado

SANCIONADA

POR LA

ASAMBLEA NACIONAL

DE 1864.



COCHABAMBA.

Tipografía de Tutierrez

JOSÉ MARÍA DE ACHÁ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CAPITAN JENERAL DE SUS EJERCITOS, &a. &a.

Hacemos saber a todos que la Asamblea Nacional ha Decretado, y nos publicamos la siguiente—

LEI.

LA ASAMBLEA NACIONAL—

DECRETA

La siguiente Lei Orgánica del Concejo de Estado.

CAPÍTULO 1º.

Composicion del Concejo de Estado.

Artículo 1º. El Concejo de Estado se compone de quince miembros. Uno de ellos será el Presidente, que no podrá ser reelecto sino pasado un período.

Para ser Presidente del Concejo de Estado, se requieren las mismas cualidades que para serlo de la República.

El Presidente del Concejo es nombrado por dos tercios de votos de toda la Asamblea.

2º. En caso de dimision, enfermedad o muerte del Presidente del Concejo de Estado, le suplirán hasta la reunion de la inmediata Asamblea, los presidentes de las secciones por el órden que designa esta lei.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la Asamblea nombrará al Presidente del Concejo de Estado para completar el período constitucional.

3°. La Asamblea llenará las vacantes que ocurran por dimision o muerte de los Concejeros.

4°. La Asamblea nombrará tres suplentes para llenar provisoriamente las vacantes que tuvieren lugar durante el receso del Cuerpo Legislativo.

5°. La renovacion del Concejo se hará de modo que queden siempre en su seno por lo menos siete individuos que hayan sido Diputados. En los dos primeros bienios se verificará esta renovacion por suerte, saliendo en el tercer bienio el resto que quedare.

6°. Habrá en el Concejo un Secretario jeneral cuyas funciones se designarán en el reglamento interior.

Todos los Concejeros excepto el Presidente se turnarán en el cargo de Secretario jeneral.

La designacion del turno, corresponde al Presidente del Concejo.

7°. El Concejo tendrá cuatro oficiales plumarios i un portero nombrados por el Presidente.

Cuatro practicantes juristas servirán de auxiliares en las cuatro secciones, y el tiempo de su servicio se computará como asistencia a la academia de práctica forense.

Los auxiliares serán nombrados por la respectiva seccion y las funciones de estos se designarán por el reglamento interior.

CAPÍTULO 2°.

Funciones del Concejo de Estado.

Artículo 8°. El Concejo de Estado ejerce las funciones designadas por la Constitucion y ademas las atribuciones siguientes.

1°. Discute los proyectos de lei que le encargue la Asamblea, preparándolos conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 41 de la Constitucion.

2°. Decreta la suspension individual y colectiva de los miembros de los Concejos Municipales, en el caso previsto por el artículo 32 de la lei orgánica de Municipalidades.

9°. El cargo de Concejeros es incompatible con todo otro cargo público.

Los Concejeros de Estado no tendrán mas retribucion que la que corresponde a sus funciones.

CAPÍTULO 3 °.

De las secciones del Concejo de Estado.

Artículo 10 °. El Concejo de Estado se divide en cuatro secciones.

1 °. De legislacion.

2 °. De administracion.

3 °. De justicia.

4 °. De contencion administrativa.

11 °. Las tres primeras secciones se componen de cinco Concejeros cada una y la cuarta de siete nombrados de entre las mismas que forman las otras secciones.

Los Concejeros de las tres primeras secciones serán nombrados por el Presidente del Concejo y los de la cuarta por el Concejo de Estado, debiendo estos renovarse anualmente.

Cada seccion nombrará su Presidente respectivo y el del Concejo de Estado lo será del Tribunal Contencioso-administrativo.

12 °. La seccion de legislacion preparará los proyectos de lei designados en el inciso 1 ° del artículo 41 de la Constitución, discute los proyectos de que habla el inciso 3 ° del mismo artículo y los que la Asamblea encarga preparar al Concejo de Estado; dictamina sobre la conformidad o disconformidad de las bulas, breves y rescriptos pontificios con las leyes de la República.

13 °. La seccion de administracion examina la cuenta de que habla el artículo 60 de la Constitución, prepara los reglamentos a que se refiere el inciso 2 ° del artículo 41 de la misma; informa sobre la legalidad o ilegalidad de los impuestos establecidos por las Municipalidades, y abre dictámen a cerca de las peticiones de naturalizacion de los extranjeros.

14 °. Las secciones de legislacion y administracion pueden llamar a los Majistrados, Administradores, Profesores y cualesquiera individuos que ilustren la dicusion.

15 °. Uno de los Concejeros que componen la seccion de justicia, hará la relacion de los procesos de

que debe conocer el Concejo, y otro ejercerá las funciones del Ministerio público. El primero hace de instructor y el segundo de fiscal en el ejercicio de la policía judicial, a mérito de las querellas o denuncias admitidas por el Concejo, en los casos previstos en el inciso 3^o. del artículo 41 de la Constitución. Con el mismo carácter de instructor y fiscal, intervienen otros dos Concejeros en la comprobación de los hechos que motiven la contención de que habla el inciso 6^o del mencionado artículo, y dan cuenta al Concejo, para que con vista de los obrados, informe la Corte Suprema.

16^o. Mientras se sancione la lei que arregle el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Magistrados de la Corte Suprema y la de los Vocales del Tribunal Jeneral de Valores, rejirá la del 14 de Octubre de 1834 en todo lo que no se oponga a la presente.

17^o. La seccion de contencion es el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo.

18^o. El Fiscal jeneral de la República, ejercerá las funciones del Ministerio público en el Supremo Tribunal Contencioso-Administrativo.

19^o. Todos los actos de instruccion, que no estén previstos por las leyes, se deliverarán en Sala y se formularán como resolucion prévia para cada negocio.

20^o. La relacion de los negocios Contencioso-administrativos, se hace en público por uno de los Concejeros que el Presidente designe por turno.

Despues del informe pueden los abogados de las partes hacer su esposicion verbalmente o por escrito.

El Fiscal jeneral, presenta sus conclusiones, y el Tribunal pronuncia sentencia, cuando mas tarde a los tres dias.

21^o. En el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, son necesarios cuatro votos para formar sentencia. En casos de escusa, recusacion u otro impedimento, el Presidente integrará el Tribunal con otros miembros del Concejo.

CAPÍTULO 4^o

Funciones del Concejo en Sala plena.

Artículo 22^o. El Concejo con asistencia de los

dos tercios de sus miembros por lo menos, delibera sobre todos los proyectos de lei y de reglamento en que de cualquiera manera sea necesaria su intervencion.

Juzga a los Majistrados de la Corte Suprema y a los Vocales del Tribunal Jeneral de Valores.

Declara la oposicion o la conformidad de las bulas, breves y rescriptos Pontificios con las leyes de la República.

La declaratoria del Concejo no puede ser contrariada por el Gobierno.

Prévio informe de la Corte Suprema, conoce de todas las materias contenciosas, relativas al Patronato Nacional y al derecho de proteccion que ejerce el Gobierno en la Iglesia.

Declara la legalidad o ilegalidad de los impuestos y establecimientos creados por las Municipalidades.

Concede la naturalizacion a los extranjeros.

Propone para la provision de las Dignidades, Canonjías y Ministros del Tribunal Jeneral de Valores, conforme a la Constitucion.

23 °. Los miembros de la seccion de justicia no tienen parte en la resolucion que termine el juzgamiento de los Majistrados de la Corte Suprema y de los Vocales del Tribunal Jeneral de Valores.

Tampoco concurren a la resolucion de las materias contencioso relativas al Patronato Nacional y al derecho de proteccion que ejerce el Gobierno.

24 °. Para la resolucion del Concejo en Sala plena es necesaria la mayoría de votos.

25 °. El reglamento interior determinará los casos en que las sesiones del Concejo deben ser públicas o secretas, consultando siempre el principio de la publicidad de los actos que importan fallo o resolucion.

Disposiciones jenerales.

Artículo 26 °. Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones del Concejo, cuando lo creyeren necesario o fuesen llamados por el Presidente.

27 °. Mientras se dicte la lei de enjuiciamiento en materia contenciosa, rejirá el decreto de 26 de Junio de 1858 con escepcion del artículo 77 que queda derogado.

28°. Hasta que el Concejo de Estado dicte su reglamento especial, tomará el Presidente las medidas que faciliten la expedición de los negocios.

29°. El Concejo de Estado se instalará en la Capital de la República el día 9 de Diciembre del presente año, y residirá en la misma Capital. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de Sesiones en Cochabamba, a 10 de Setiembre de 1864.—MANUEL JOSÉ CORTÉS, Presidente.—José R. Gutierrez, Secretario.—Samuel Achá, Secretario.—LUGAR DEL GRAN SELLO.

Palacio del Supremo Gobierno. Cochabamba, Setiembre 16 de 1864.

EJECÚTESE

FIRMADO—**JOSÉ MARÍA DE ACHÁ.**

El Ministro de Gobierno, Culto y Relaciones Exteriores.—FIRMADO—RAFAEL BUSTILLO.

Mandamos por tanto a todas las Autoridades de la República la cumplan y hagan cumplir.

El Ministro de Gobierno queda encargado de hacer publicar y circular la presente lei. *Cochabamba, Setiembre 16 de 1864.*

JOSÉ MARÍA DE ACHÁ.

El Ministro de Gobierno.—**RAFAEL BUSTILLO.**

Es conforme.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Jorge Oblitas.